

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 35/2020
RESOLUCIÓN Nº.- 40/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 4 de diciembre de 2020.

Visto el escrito presentado por C.M.C., en nombre y representación de la mercantil SAICA NATUR, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra *“la resolución de fecha 5 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato para la Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla”*, Expediente 21/2020, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, EL Anuncio de licitación, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes al contrato de servicios de **“Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla, para su posterior tratamiento y valorización por parte de una empresa gestora autorizada. (EXPEDIENTE DE INGRESO PARA LIPASAM).”**

Vencido el plazo de presentación, y tras la tramitación oportuna, el 16 de octubre de 2020, se publica en la Plataforma el Informe de valoración. Detectada y corregida posteriormente una errata, el 6 de noviembre se publica nuevo informe *“con objeto de corregir la errata detectada en el informe firmado con fecha 15/10/2020. En concreto, donde pone criterios valorables mediante juicios de valor debe decir criterios técnicos evaluables de manera automática o mediante la mera aplicación de fórmulas”*, con el siguiente resumen:

	RESUMEN VALORACIÓN CRITERIOS CUANTIFICABLES	CONCURSANTE	CONCURSANTE
V1	Características de la instalación ofertada y metodología de trabajo	SAICA NATUR	UTE SELECTIVA
V1.1	Acreditar que la instalación cuente con más de un foso o zona de descarga	2,00	2,00
V1.2	Acreditar que la instalación ofertada disponga de más de una báscula verificada	2,00	0,00
V1.3	Acreditar que el gestor tenga en funcionamiento una plataforma/ herramienta informática en la que Lipasam pueda consultar on-line en tiempo real los datos de las pesadas de báscula de sus camiones	3,00	3,00
V1.4	Acreditar la utilización de energía renovable en la instalación de gestión, de producción propia o contratada en origen renovable certificado	1,00	0,00
V2	Distancia de las instalaciones desde el parque Central de Lipasam.	21,67	22,00
V3	Instalaciones de gestión alternativa, autorizadas y de menos de 25 km respecto al Parque Central.	3,00	3,00
V4	Precio de los residuos de papel/cartón	41,54	67
PT	Puntuación Total	74,21	97,00

Continuando con el procedimiento establecido en la cláusula 20 del PCAP, se procede a proponer al órgano de contratación la clasificación y adjudicación del contrato a la UTE.

Con fecha 5 de noviembre, la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO.- Conforme a las puntuaciones obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en el pliego de condiciones del contrato CE 21/2020, clasificar las ofertas válidamente presentadas en el siguiente orden:

Clasificación	Oferta	Puntuación final
1º	UTE SELECTIVA SEVILLA	97,00
2º	SAICA NATUR S.L.	74,21

SEGUNDO.- Requerir a la empresa primera clasificada, para que presente la documentación establecida en los Pliegos de condiciones, y en el caso de que ésta no cumpla debidamente este trámite, requerir a la que le suceda siguiendo el orden de clasificación

TERCERO.- Una vez cumplido adecuadamente el trámite anterior, adjudicar el contrato CE 21/2020 a la empresa UTE SELECTIVA SEVILLA por un importe total de 6,5.-€/Tm respecto al índice de Aspapel (31.456,55.-€).

CUARTO.- Facultar ampliamente a la Directora-Gerente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato CE 21/2020 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.

El día 6 de noviembre, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los acuerdos adoptados, con la denominación "TRASLADO ACUERDO ADJUDICACIÓN ÓRGANO DE CONTRATACIÓN".

SEGUNDO.- El 27 de noviembre, se recibe en el Registro de LIPASAM escrito presentado por C.M.C., en nombre y representación de la mercantil SAICA NATUR, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra *"la resolución de fecha 5 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato para la Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla"*, Expediente 21/2020.

Con fecha 1 de diciembre, por parte de LIPASAM se traslada a este Tribunal el recurso interpuesto, así como la copia del expediente y el informe al que se refiere el art. 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso formulado, destacando que el acto recurrido es una propuesta y manifestando el traslado del recurso a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

La normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Constituye, así, una novedad la previsión contenida en el apartado 2.b) del art. 44, que posibilita que “En todo caso se considera que concurren estas circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art.149”.

Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019 y 33/2019, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de

continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18 o 1138/2018, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos pronunciábamos asimismo en nuestra Resoluciones 17/2019 y 8/2020, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que “decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

Conforme al procedimiento previsto y descrito en el PCAP (Cláusula 20)

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

20.1 El equipo de valoración clasificará las ofertas admitidas en función de la puntuación obtenida y elevará una propuesta al órgano de contratación a favor de la proposición que se considere la mejor oferta, o en su caso, propuesta de declaración del procedimiento de adjudicación como desierto.

20.2 El órgano de contratación, vista la propuesta determinará el licitador que haya presentado la mejor oferta y requerirá a éste para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente a la recepción del requerimiento aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecidos (solvencia técnica, económica, habilitación, resto de requisitos establecidos en Anexo I), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 150 de la LCSP.

20.3 Si el licitador presenta la documentación y equipo de valoración observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo comunicará, preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, concediéndole un plazo no superior a tres (3) días hábiles para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.

20.4 Recepcionada la documentación referida en los apartados anteriores y verificada la validez de la misma, el órgano de contratación habrá de adjudicar el contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la indicada recepción de la documentación.

20.5 La adjudicación del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores en la forma prevista en el presente Pliego a la dirección electrónica que se haya designado por los licitadores, y se publicará en el perfil del contratante de LIPASAM.20.6Tras la adjudicación, y el transcurso de los plazos que se indican en la cláusula siguiente, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco(5)días naturales a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento”

En el momento procedimental en el que nos encontramos, el contrato no se encuentra, pues, adjudicado, destacando el informe remitido a este Tribunal por la unidad tramitadora que “éste (recurso) no procede puesto que están recurriendo una mera *propuesta de adjudicación* no encontrándose el acto concreto recurrido de entre los contemplados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, es decir, no está recurriendo ningún acto ni documentación que pudiera ser susceptible de recurso especial dado que no se ha procedido todavía la adjudicación del contrato”, y que “El día 6 de noviembre de 2020 se requirió la documentación previa a la adjudicación establecida en el artículo 150.2 LCSP (garantía definitiva, solvencia técnica y económica, etc ...) a la entidad primera clasificada -UTE SELECTIVA SEVILLA- **encontrándose actualmente el expediente en fase de verificación de la reseñada documentación previa.**”

Ciertamente el acuerdo adoptado por el órgano de contratación es una aceptación de la propuesta de clasificación y adjudicación, pero aún es necesario examinar la documentación previa entregada y sólo tras su verificación y adecuación procederá, según señala el Pliego, la adjudicación del contrato, señalando éste que “el órgano de contratación habrá de adjudicar el contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la indicada recepción de la documentación”, pudiendo ocurrir que tras el examen y análisis de dicha documentación se concluya el no cumplimiento o inadecuación de ésta, lo que provocaría la realización de una nueva propuesta de adjudicación, la cual, como es sabido, no genera derecho alguno.

Ha de reseñarse, no obstante, que la denominación bajo la cual se publica el Acuerdo ahora recurrido, puede provocar cierta confusión, por lo que, aun cuando de su contenido se derive claramente que no se produce, con su adopción, la adjudicación del contrato, siendo necesario efectuar el previo requerimiento de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecidos (solvencia técnica, económica, habilitación, resto de requisitos establecidos en Anexo I), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 150 de la LCSP y la posterior verificación de la validez y adecuación de la misma, sería oportuna una denominación más acorde con su contenido.

A la vista de lo expuesto, dado el acto objeto del recurso, los documentos obrantes en el expediente y el momento procedimental en el que el mismo se presenta, ha de concluirse la improcedencia de éste, debiendo inadmitirse por no estimarse el acto impugnado como incluido entre los susceptibles de reclamación conforme a la normativa vigente.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por C.M.C., en nombre y representación de la mercantil SAICA NATUR, S.L., contra *“la resolución de fecha 5 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato para la Recepción de los residuos de papel/cartón procedentes de los servicios de recogida selectiva en la ciudad de Sevilla”*, Expediente 21/2020, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES